

## SEMINARIO FINAL DE ABOGACÍA



### EDUCACIÓN Y SALUD

*Un solo Derecho en Discapacidad*

**NOTA A FALLO: PERALTA DANIELA C/ IPROSS S/ AMPARO (C) (COBERTURA DE CUOTA DE COLEGIO)**

**Carrera:** Abogacía

**Alumna:** Prina Paula Raquel

**DNI:** 40.220.543

**Legajo:** vabg127650

**Profesora:** Gerbaldo María Victoria

**Mendoza – 2025**

**Tema elegido:** Personas en contexto de vulnerabilidad.

**Fallo:** PERALTA DANIELA C/ IPROSS S/ AMPARO (C) (COBERTURA DE CUOTA DE COLEGIO) (Expte. RO-20240-C-0000) del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 – General Roca de la Provincia de Río Negro, 14 de Diciembre de 2022.

**SUMARIO: I. Introducción: Nota a fallo - II. Aspectos Procesales: a) Premisa Fáctica. b) Historia Procesal. c) Decisión del Tribunal. - III. Ratio Decidendi. - IV. Antecedentes: a) Doctrinales. b) Jurisprudenciales. – V. Postura de la Autora. – VI. Conclusión. – VII. Revisión bibliográfica inicial.**

## **I- Introducción: *Nota a fallo***

En Argentina las familias que tienen niños y niñas autistas aún son parte de una lucha diaria y silenciosa donde deben recurrir a la justicia para acceder a Derechos básicos y garantizados como lo son la Educación y la Salud. Aquí no se resuelve un problema en concreto, sino que se abre un debate sobre inclusión, igualdad y respeto por las personas con discapacidad.

El caso en análisis trata de un amparo de salud interpuesto por la madre de un niño con discapacidad con diagnóstico Trastorno del Espectro Autista (TEA), donde solicita la cobertura integral de la cuota del Colegio para el menor, a cargo de la Obra Social. La demandada se niega alegando que respecto a la cobertura de Cuota Escolar para establecimientos educativos privados no corresponde, ya que no se trata de una prestación ni médica ni de salud, siendo incumbencia absoluta del Ministerio de Educación. Si bien ambas partes se amparan en derechos constitucionales, el Tribunal toma una decisión que va a servir de precedente para casos similares.

El pronunciamiento objeto de estudio tiene gran importancia jurídica ya que reafirma la protección integral y efectiva de derechos humanos fundamentales consagrados

tanto en nuestra carta magna como en los Tratados Internacionales adheridos a ella, un plus protectorio dirigido al interés superior del niño y persona con discapacidad (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989 y Convención sobre las Personas con Discapacidad, 2006). La decisión de este Tribunal constituye un aporte significativo al control de constitucionalidad de las normas aplicadas regularmente por parte de las obras sociales (Ley 24901, Capítulo V) y un estricto enfoque y aplicación de conceptos de “Salud” y “Educación inclusiva”. Confirma que el acceso a estos derechos son justiciables y procedente la acción de amparo.

Reconoce también que el derecho a la educación no puede desvincularse de las prestaciones de salud cuando se trata de personas con TEA, no es solo un tema de educación general sino también inclusión y adaptación en colegios para este tipo de discapacidad. Ver el caso como alega la demandada resultaría ilegal, arbitrario y discriminatorio si solo hacemos una lectura y aplicación de la ley de manera taxativa sin tener en cuenta principios fundamentales de DDHH. Sin dejar de mencionar que este precedente tiene relevancia a nivel social ya que pone en conocimiento las barreras administrativas con las que luchan a diario los padres de niños autistas, dejando ver las deficiencias que actualmente están atravesando las escuelas públicas del país.

En el caso coexisten dos problemas jurídicos, lingüísticos y axiológicos. El problema lingüístico es la dificultad de interpretación de un concepto o definición dentro de la ley o cuando bien se usa dicha palabra en términos técnicos que no están bien definidos. En el texto ambas partes hacen referencia al término “salud” pero con diferentes enfoques, la demandada hace hincapié en que los derechos de educación no se encuentran dentro de la protección integral de la salud, acotando solo a la salud física y mental dejando de lado la calidad de vida del menor. Por otra parte la demandante y la jueza interviniente hacen referencia al concepto de “salud” dado por la OMS: “La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (OMS, 2014, p. 7). Esto nos permite ampliar el concepto y poder incluir así el bienestar general del menor, incluida su educación, evitando agraviar su estado de vulnerabilidad por edad y discapacidad, y poder gozar de sus derechos personalísimos como persona humana.

Por otro lado, la segunda problemática que surge del análisis de fallo es un problema axiológico, es decir, cuando hay conflicto entre una norma específica y principios generales superiores. Es la contraposición entre la obra social que prioriza su presupuesto y los trámites internos que se rigen estrictamente por la ley 24.901 (Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad, 1997) por encima de principios superiores de salud y dignidad y bienestar de las personas con discapacidad mencionados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente ante estas problemáticas la justicia de Rio Negro resolvió priorizando los derechos humanos fundamentales, sobre todo en casos específicos como lo es el Autismo donde las necesidades de cada niño son diferentes, para ello es importante tener un enfoque más amplio y no restrictivo de interpretación de la ley.

Para su estudio y desarrollo este trabajo se compone de seis secciones: en primer lugar, se presentan los aspectos procesales del caso; luego se analiza el contenido jurídico de la sentencia y su ratio decidendi; a continuación, se exponen antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales relevantes; posteriormente, se expone la postura personal de la autora y, finalmente, se incluyen conclusiones que sintetizan el recorrido argumentativo.

## **II- Aspectos Procesales**

### *a) Premisa Fáctica*

La Sra. Daniela Andrea Peralta es madre del menor I.J.M. quien cuenta con CUD (Certificado Único de Discapacidad), posee un diagnóstico TEA (Trastorno del Espectro Autista), asiste regularmente a terapias de Psicología, Psicomotricidad, Psicopedagogía y Fonoaudiología, todas prestaciones cubiertas por IPROSS. Y concurre como estudiante al “Colegio Domingo General Roca” institución educativa de carácter Privada, la elección de la misma no es caprichosa ni por falta de

establecimientos educativos Públicos en la zona donde reside la familia, sino que teniendo en cuenta la condición del menor Autista y su bienestar dicha Institución es la más adecuada a sus necesidades, trabaja en conjunto con terapeutas, buena adaptación por parte del niño y no dejando de mencionar que un cambio de institución podría generar un bloqueo en el avance de sus aprendizajes.

El día 14 de Abril del 2022 la Sra. Peralta presenta ante la Obra Social un pedido médico solicitando Cobertura integral de Cuota Escolar para establecimientos educativos Privado para el ciclo lectivo 2022. El día 11 de Mayo del mismo año, a través de su asesora legal, IPROSS deniega dicha cobertura alegando que no es incumbencia del área de la Salud sino más Educacional, además la misma no se encuentra incluida en el menú prestacional que brinda el Instituto Provincial del Seguro de Salud. Por lo expuesto es que la Sra. Peralta con intervención de la Defensoría de la Niñez deciden tomar acciones legales para priorizar la calidad de vida del niño, interponiendo así Acción de Amparo de Salud.

#### *b) Historia Procesal*

La acción de Amparo fue la vía judicial más adecuada, ya que existía una amenaza actual a los derechos primordiales del niño, considerando que se trata de una cuestión de urgencia, verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, no pudiendo encontrar otro remedio judicial más eficaz. Los tiempos de un proceso ordinario provocarían un grave daño a la adaptación del menor en el colegio y un retroceso en cuestiones de integración e inclusión.

Por lo expuesto el día 5 de Diciembre del 2022 la Sra. Peralta Daniela Andrea en representación de su Hijo inicia Acción de Amparo contra IPROSS en el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N°3 de General Roca, Provincia de Río Negro, con el objeto de obtener la cobertura integral de la cuota de Colegio por parte de la Obra Social.

*c) Decisión del Tribunal*

La jueza, Andrea de la Iglesia única interviniente en la causa es quien hace una valoración crítica y detallada de la normativa citada por ambas partes y resuelve en favor de la actora. Declara admitida la acción de amparo promovida por la Sra. Peralta en representación de su hijo contra la obra social IPROSS, ordenándole a éste último que de manera inmediata le otorgue al menor cobertura del 100% del gasto que insume la escolarización en el Colegio Domingo Savio en su nivel inicial.

Para proteger esta decisión del Tribunal es que además se le ordena a la demandada que bajo apercibimiento por incumplimiento de lo establecido en la misma se le aplicará astreintes a raíz por cada día de retraso y a favor de la demandante. Finalmente por la aplicación del Principio de la Derrota (art. 68 del C.P.C.C.) se la condena en Costas y Honorarios en favor de la Abogada Defensora Oficial.

### **III- Ratio Decidendi**

El rol que cumple la jueza en esta causa es fundamental, alega que para resolver el conflicto existe un plus protectorio dirigido al interés superior del niño, implica una doble protección legal de la que es titular según Tratados Internacionales, sigue además las reglas de Brasilia (2008) que tiene especial protección hacia grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad como lo son niños y personas con discapacidad.

El tribunal hace un análisis amplio y enriquecedor de todos los Tratados Internacionales de Derechos Humanos adheridos a la Constitución, poniendo fin al problema axiológico inicial, que si bien la Ley Nacional 24.901 menciona de manera taxativa que prestaciones son aprobables o no, el interés superior del niño es un principio fundamental que guía todas las decisiones que afectan a los niños, niñas y adolescentes, asegurando que sus derechos y bienestar son prioridad y deben considerarse las necesidades individuales y el desarrollo integral de cada uno.

Por último y para garantizar el ejercicio pleno de los derechos del menor con discapacidad se tiene en cuenta el informe presentado por la profesional médica en neurología infantil donde se detalla las particularidades del autismo del niño, respaldando que al caso concreto es indispensable la continuidad educativa en el mencionado colegio, ya que cuenta con buen desempeño y adaptación y lo que se considera una inclusión real al sistema educativo. Esta sentencia entonces deja en claro que la aplicación del derecho debe ser real y no solo declarativa y que el interés superior del niño debe estar por encima de criterios administrativos.

#### **IV- Antecedentes**

##### *a) Doctrinales*

Algo que estuvo en discusión todo el proceso fue el concepto de Salud y si estaba o no relacionado con la Educación. Por eso es momento de repasar todos los fundamentos que fueron tenidos en cuenta para la resolución del caso. Para ello la jueza considera la definición dada por la OMS.

“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades” (Organización Mundial de la Salud [OMS], 1946).

Analizando el concepto podemos ver que la educación y la salud están íntimamente relacionadas, y que no se puede esperar una salud integral sino se garantiza un acceso escolar equitativo y de calidad para el niño, siendo la misma indispensable para lograr ese bienestar físico, mental y social mencionado.

Este criterio es reforzado por un sinnúmero de normas Constitucionales y Tratados Internacionales, donde se goza de una doble protección legal, fundamentado en la Constitución Nacional (arts. 33, 43 y 75 inc. 22); la Constitución Provincial (arts. 14, 33, 36, 43 y 59); La Convención Americana de Derechos Humanos; art. 12 Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención sobre los Derechos del Niño;

la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación. Especial atención merece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que establece que los Estados partes reconocen el Derecho de las personas con discapacidad a la educación, sin discriminación y con base en la igualdad de oportunidades, asegurando además una educación inclusiva a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida con miras a desarrollarse con dignidad, respeto e igualdad.

En argentina diferentes autores han puesto el foco en temas de discapacidad y su importancia y relevancia al acceso a la Salud y la Educación, entre ellos, destacamos a Silvia Eugenia Fernández, Agustina Palacios, María Graciela Iglesias, quienes han escrito el libro "Situaciones de Discapacidad y Derechos Humanos". La obra que aborda perfectamente los temas de esta nota a fallo es el libro "La Discapacidad Argentina. Derechos y Comunicación" de Daniel Ouanono.

“La discapacidad no es una característica individual sino una construcción social que surge de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras sociales que impiden su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones” (Daniel Ouanono, 2020).

Si bien el Autismo aún es un tabú y está en constante investigación y avances científico y jurídico, hay algo que no podemos dejar pasar desapercibido que merece el mismo respeto que cualquier discapacidad en todo ámbito de la vida. Una obra que refleja que es posible avanzar hacia una Argentina con inclusión real y efectiva, si se diseñan e implementan políticas públicas con perspectiva de discapacidad es “Perspectiva Discapacidad y Derechos” de la Revista Digital de la Agencia Nacional de Discapacidad. (Año I. N° 1 Diciembre de 2022).

Esta obra hace una clara distinción entre lo que la ley manda y la realidad que viven las familia. Los niños acceden al sistema educativo con el deseo de sus padres de “igualar sus derechos” pero no siempre ocurre. Es importante aclarar que igualdad de oportunidades o equidad no significa tratar a todos por igual, sino dar a cada uno lo que necesita en

función de sus características, necesidades y condiciones individuales, partiendo de la idea de que todos somos diferentes. Reconocer las diferencias nos permitirá trabajar con la individualidad y la particularidad de cada ser humano, una tarea que debemos asumir con responsabilidad como sociedad.

#### *b) Jurisprudenciales*

En el caso analizado las partes intervinientes y la Jueza que resuelve aluden a fallos jurisprudenciales que cuentan con cierta similitud con el caso planteado. Para justificar su decisión es que la magistrada hace especial mención a tres casos en particular, “CECCHI”, “CLODOMIRO” y “ROSSI”, los cuales detallan lo siguiente.

El primero en autos “CECCHI” Se. 83/17 es una causa que trata de una niña que concurre a un establecimiento educativo desde hace dos años consecutivos y su interrupción o cambio de institución a esta altura no resulta aconsejable, debiendo priorizarse las necesidades de la niña y la recomendación médica para su bienestar y el pleno desarrollo de sus derechos humanos. En segundo lugar se menciona el fallo In re “CLODOMIRO” Se. 91/21 donde un niño con discapacidad que concurría a la Institución educativa desde el inicio de la escolaridad primaria -cuatro años-, de ahí la inconveniencia de cambiar tal determinación por las consecuencias que traería aparejadas sumando a los detallados informes técnicos.

Por ultimo de iguales características se menciona el caso In re “ROSSI” Se. 109/22 que trataba de un joven de 16 años con discapacidad que desde los 5 cinco años concurría a la institución escolar Adventista, donde IPROSS otorgaba la cobertura de cuota y matrícula. No obstante, hay que aclarar que en el ciclo lectivo -año 2022- la mencionada obra social no autorizó el pago de la misma.

Todos estos casos cuentan con la misma similitud, que se tiene en cuenta las necesidades específicas del menor con discapacidad, y en este caso del pequeño con Autismo en la niñez, este tipo de discapacidad intelectual donde los cambios bruscos y repentinos de rutina, como lo es un cambio de colegio o institución, pueden ocasionar un

grave perjuicio en su conducta, educación, crisis y un retroceso significativo en general. Mientras en otro tipo de discapacidades el niño puede adaptarse a nuevas instituciones hay que tener especial atención al Autismo donde no es así. Por ello la importancia de evaluar cada caso en particular.

La cita de esta jurisprudencia tiene un rol fundamental ya que establece los argumentos jurídicos en los que se funda la resolución, respalda su razonamiento y demuestra como los tribunales han resuelto manteniendo consistencia y previsibilidad en el derecho.

## **V- Postura de la Autora**

Conforme a lo desarrollado en la presente nota a fallo es de vital importancia hacer hincapié en los Tratados de Derechos Humanos pero no de manera abstracta sino más bien evaluando las características del caso en concreto, y cómo un concepto amplio es aplicable a las necesidades de cada particular.

El rol fundamental que cumple el Poder Judicial impartiendo justicia cuando parte del Estado o la sociedad están fallando en valores básicos como son la inclusión, la equidad e igualdad de condiciones. Aplicando la ley no de manera restrictiva sino con un enfoque más humano.

El criterio adoptado por la Jueza toma un papel clave para proteger y resguardar los intereses de aquellos que integran los grupos más vulnerados de la sociedad. Una decisión contraria habría perjudicado significativamente la vida del pequeño, obligando a la reubicación escolar del mismo, comprometiendo su progreso y calidad de vida. Este tipo de decisiones promueven una transformación real en materia de discapacidad, un área bastante incomprendida por aquellos que no la padecen ni la viven de cerca.

Cabe destacar que si bien prevalecieron los derechos del menor, en ningún momento se tuvo en cuenta el Derecho del niño a ser oído en juicio y aunque éste fue representado por su madre, es de vital importancia su opinión. Esto se funda especialmente en las Reglas de

Brasilía que garantizan las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, evitando discriminación alguna, y englobando un conjunto de medidas, facilidades y apoyos que permitan a la persona un pleno goce de los servicios del sistema judicial.

Finalmente es válido reflexionar sobre el incumplimiento reiterativo por parte de muchas obras sociales a lo largo del país, que obligan a las familias a recurrir constantemente a la justicia para contemplar derechos básicos de Salud que se encuentran regulados por ley. Este mecanismo recurrente genera un desgaste emocional y económico para quienes lo deben litigar así como una sobrecarga al Poder Judicial con conflictos totalmente evitables.

## **VI- Conclusión**

El fallo Peralta c/ IPROSS es el claro ejemplo de la lucha diaria y silenciosa que padecen las familias con niños con discapacidad, es la demostración que la justicia debe ser más humana y que garantizar los derecho a la educación y la salud no son un acto de generosidad del Estado, sino más bien una deuda con quienes más lo necesitan. Y que cada sentencia a favor de los grupos vulnerables se convierte en una herramienta de inclusión, igualdad y respeto.

Esta decisión judicial no cambia un sistema preestablecido entre las obras sociales y sus afiliados pero si cambia una vida. El trabajo analizado no es solo una lectura, sino también una invitación a la reflexión, a una mirada más empática y a exigir con firmeza lo que corresponde por ley. A no olvidar que detrás de un expediente hay una vida esperando ser digna. Que este precedente no solo sirva como jurisprudencia para el futuro sino también como motivación para aquellas madres que no se dan por vencidas ante las adversidades que se les presentan en la vida con sus hijos con discapacidad.

## VII- Revisión bibliográfica inicial

**Agencia Nacional de Discapacidad. (2022).** *Revista Digital. Perspectiva: Discapacidad y derechos.* Recuperado de:

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/revista\\_digital\\_perspectiva\\_discapacidad\\_y\\_derechos\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/revista_digital_perspectiva_discapacidad_y_derechos_0.pdf)

**Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989).** *Convención sobre Derechos del Niño.*

<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

**Asamblea General de las Naciones Unidas. (2006).** *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.* Recuperado de:

<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

**Conferencia Judicial Iberoamericana. (2008).** *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* Recuperado de

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasilia-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

**Congreso de la Nación Argentina. (1997).** *Ley 24.901: Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad.*

Boletín Oficial de la República Argentina. Recuperado de:

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

**Poder Judicial de Rio Negro. (2022).** *Peralta Daniela Andrea c/ IPROSS s/ Ampro (c) (Cobertura de cuota de colegio)'' (expte. ro-20240-c-0000).*

[https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id\\_protocolo=3c8178be-e034-4323-abf1-6ec335c2c2c6&stj=0&usarSearch=1&texto=&option\\_text=0](https://fallos.jusrionegro.gov.ar/protocoloweb/protocolo/protocolo?id_protocolo=3c8178be-e034-4323-abf1-6ec335c2c2c6&stj=0&usarSearch=1&texto=&option_text=0)

**Organización de los Estados Americanos. (1999).** *Convención Interamericana para la eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad.* Recuperado de:

<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-65.html>

**Organización Mundial de la Salud. (1948).** *Constitución de la Organización Mundial de la Salud.* Recuperado de:

<https://www.who.int/es>

**Ouanono Daniel. (2020).** *La Discapacidad en la Argentina: Derecho y Comunicación.*

<https://autoresdeargentina.com/product/la-discapacidad-argentina-derechos-y-comunicacion-dr-daniel-ouanono/>

**República Argentina. Congreso de la Nación. (2008).** **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.** *Ley 26.37. Boletín Oficial 21 de Mayo de 2008.*

<https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>